

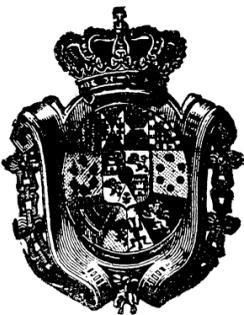
SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, en casa de los Sres. Saavedra y de Hilarolles, rue d'Hauteville, núm. 43.  
En LONDRES, Moorgate Street, núm. 35.

No se recibirá ninguna carta oficial ó particular que no venga franqueada.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN MADRID.	
Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22
EN PROVINCIAS.	
Por tres meses.....	90
EN CANARIAS Y BALEARES.	
Por tres meses.....	100
EN AMERICA.	
Por tres meses.....	110
EN EL EXTRANJERO.	
Por tres meses.....	100

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### 4.ª SECCION.—MINISTERIOS.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

#### EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: En 27 de Junio último se dignó V. M. aprobar varias medidas que el Gobierno tuvo el honor de proponer á la alta consideracion de V. M. para la sucesiva reduccion de la moneda de cobre, hasta dejar su circulacion en un justo límite, que sin dar lugar al ágio de especulaciones viciosas, baste á llenar su único objeto de facilitar, como moneda supletoria, las transacciones comerciales; pero adoptadas aquellas disposiciones, era forzoso dictar otras que tendiesen á sacar de la circulacion toda la calderilla de distintas clases, y que con diversas denominaciones existe en varias provincias del reino, refundiéndola en décimos y piezas de medio real que han de circular en adelante con arreglo al Real decreto de 15 de Abril de 1848.

El Gobierno, Señora, se ocupa en tan importante asunto; mas para llenar las miras de V. M. en esta parte, y para evitar toda perturbacion, es urgente refundir y reducir á su verdadero valor intrínseco la moneda lisa de plata, que por hallarse enteramente gastada, ofrece un aliciente constante á la falsificacion, y ocasiona frecuentes conflictos que el Gobierno de V. M. se halla en el deber de remediar.

Para dar principio á la refundicion de ambas clases de moneda, se calcula necesario en el presente año un millon de reales, que si V. M. se digna aprobarlo, podrá concederse por un crédito extraordinario, sin perjuicio de incluir en los presupuestos sucesivos la cantidad que reclame aquel objeto.

En su consecuencia, el que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Julio de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me há propuesto el Presidente del Consejo de

Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Hacienda un crédito extraordinario de un millon de reales como aumento al presupuesto, tambien extraordinario, del Ministerio de Hacienda, comprendido en el apéndice al estado letra A, para atender á la refundicion de la moneda de cobre y á la lisa de plata, que en su mayor parte no presenta señal alguna de cuño.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta medida para su aprobacion, con arreglo al art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Aranjuez á dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

#### EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Formado ya en el Ministerio de Estado el presupuesto de gastos para el año próximo de 1853, se han hecho en él algunas alteraciones que exigian las atenciones del servicio; y que sin producir aumento alguno en la suma total á que asciende, han ocasionado traslaciones de cantidades de unos á otros capítulos del presupuesto, ya por la variacion de sueldos en la Secretaría, ya por la supresion de algunos Consulados que se consideraban innecesarios, y ya en fin por el aumento de otros y de Viceconsulados que era preciso crear en Ultramar y en el extranjero.

Reconocida la conveniencia de estas reformas, y no aumentándose por ellas la suma total del presupuesto del referido Ministerio, que por el contrario producen una economía, aunque corta; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo, Señora, la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 6 de Julio de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me há propuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Estado para que pueda hacer en el presupuesto de gastos del presente año, respectivo al mismo Ministerio, las alteraciones que á continuacion se expresan:

Se aumentarán al capítulo 1.º de la seccion cuarta 44,000 rs.; al capítulo 2.º 48,000 rs.; al capítulo 4.º 28,000 rs., ó sean en total 120,000 rs. anuales; debiendo rebajarse del capítulo 2.º 30,000 rs.; del capítulo 3.º 44,460; del capítulo 4.º 10,000, y del capítulo 10.º 40,000; ascendiendo de consiguiente la rebaja á 121,460 rs., tambien anuales, y debiendo tener lugar estas alteraciones desde 4.º de Agosto próximo.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á los Córtes de esta medida para su aprobacion, con arreglo á la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en San Ildefonso á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### Real orden.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se guarde y cumpla por todos los Tribunales de Justicia el Real decreto de 23 de Junio próximo pasado, por el cual se declara suprimida desde aquella fecha la exaccion de la décima en las ejecuciones, donde quiera que este derecho se acostumbra cobrar.

Madrid 6 de Julio de 1852.—Gonzalez Romero.

##### Instruccion pública.—Circular.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de varias consultas hechas por los Jefes de los establecimientos de instruccion pública sobre la manera de dar cumplimiento al Real decreto de 25 de Marzo anterior, expedido por el Ministerio de la Gobernacion del Reino para la rendicion mensual de cuentas de fondos provinciales y municipales, S. M., modificando respecto de este particular lo dispuesto en los reglamentos y órdenes vigentes del ramo, se ha servido resolver:

1.º Que los Institutos, cuyos gastos se cubran en parte de fondos provinciales ó municipales, remitan mensualmente á las depositarias de estos fondos las cuentas de dichos establecimientos en el modo y forma que previene el art. 2.º del expresado Real decreto.

2.º Que de las citadas cuentas quede un extracto en los Institutos, á fin de formar por ellas otro general en cada año, cuyo extracto, visado por la Junta inspectora, habrá de remitirse á este Ministerio en todo el mes de Enero del año siguiente.

3.º Que á fin de que la Junta pueda

autorizar con su V.º B.º el extracto general de que se ha hablado, cuidará de confrontar los extractos mensuales con los que han de publicarse en el *Boletín* de la provincia, segun se previene en el referido Real decreto.

4.º Que no obstante las anteriores disposiciones, continúen los Institutos remitiendo á este Ministerio los estados de ingreso y salida de caudales, prevenidos en el art. 115 del reglamento vigente de estudios.

5.º Que el contingente que pagan las provincias para las escuelas normales de instruccion primaria, segun el art. 12 del Real decreto de 30 de Marzo de 1849, se justifique en las cuentas mensuales por las cartas de pago que expedirá el establecimiento encargado de recaudarlo, y pasado ó abonado en cuenta á la escuela superior del distrito universitario.

6.º Que del mismo modo se justifique la pension de los dos alumnos que cada provincia sostiene en la escuela normal superior del distrito universitario en cumplimiento de dicho artículo y decreto.

7.º Que respecto de la cantidad asignada para gastos del material y de empleados, por el propio artículo y decreto, sobre las provincias en que están situadas las escuelas normales, además de las cartas de pago, se dé la cuenta mensual documentada de su inversion, uniéndose una copia de ella á la cuenta general semestral que se remite á este Ministerio.

8.º Que en cuanto á las cantidades que satisfacen los respectivos Ayuntamientos para el sosten del personal y material de las escuelas prácticas agregadas á las normales, y para la conservacion de los edificios, se dé asimismo, además de las cartas de pago, cuentas mensuales documentadas, uniéndose á las generales del establecimiento copia de ellas.

9.º Que en las cuentas parciales mensuales con la provincia y con los Ayuntamientos, se cargue el tanto por ciento correspondiente señalado al depositario.

10. Que los Inspectores de instruccion primaria y los Secretarios de las comisiones superiores del ramo en las provincias, rindan mensualmente á las mismas, por el conducto regular, sus cuentas documentadas, sin perjuicio del libramiento ó carta de pago que dieren en los periodos en que reciban la consignacion.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1852.—El Subsecretario, Antonio Escudero.—Sr.....

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Conforme á lo dispuesto en el art. 31 del reglamento de 23 de Agosto del año próximo pasado, se publica á continuacion el estado que la Junta de exámen y reconocimiento de la Deuda atrasada del Tesoro ha formado y dirigido á este Ministerio de los mandamientos de pago que ha acordado y expedido en el mes de Junio último. Madrid 7 de Julio de 1852.—El Subsecretario, José Sanchez Ocaña.

El estado que se cita es como sigue:

## JUNTA DE EXAMEN Y RECONOCIMIENTO DE LA DEUDA ATRASADA DEL TESORO.

ESTADO DEMOSTRATIVO de los mandamientos de pago que ha acordado y expedido la misma en el mes de Junio próximo pasado, que se remite al Ministerio de Hacienda conforme á lo dispuesto en el art. 31 del reglamento de 23 de Agosto último.

Cantidades declaradas de abono.	ACREEDORES á cuyo favor se expiden los mandatos de pago.	Clase de pago á cargo del Tesoro en billetes del mismo.	Idem al de la deuda en renta consolidada.	INTERESES. Fecha en que han de empezar á devengarse.	Idem del acuerdo del mandamiento.
246,420	El Marqués de Valmediano.....	»	»	Con interés de 3 por 100.	1º de Julio de 1851. 29 de Mayo de 1852.
34,554.40	D. Mariano Serrano.....	No preferente con interés de 3 por 100.	»	»	Idem ..... 8 de Junio de 1852.
374,887.47	D. Jaime Llimona.				
32,456.24	D. Bernardo Briones.				
5,708.7	D. Juan Prat.....				
22,839.20	D. Ildefonso Gonzalez.				
44,026.41	D. Juan de Mata Diaz.	Preferente con interés de 3 por 100.....	»	»	Idem ..... Idem.
2,041,427.15	D. Juan José de Arana.....				
10,050	D. Isidoro Ursaiz.....	No preferente con interés de 3 por 100..	»	»	Idem ..... Idem.
47,731.24	La Duquesa de Almodóvar.				
3,323.25	El Duque de Villahermosa.....	Idem idem idem.....	»	»	Idem ..... 45 de idem.
946.30	D. José Castrillo.....				
3,886	D. Francisee Sarraga.....	No preferente sin derecho á interés alguno.	»	»	Idem ..... Idem.
81,000	D. Joaquin Soria.....				
2,306	D. Antonio María Villanueva.	No preferente con interés de 3 por 100.	»	»	Idem ..... Idem.
9,649.27	D. Marcelo Elorz.....				
27,798.27	D. Pedro Vergez.....				
41,399.20	El Duque de Noblejas.....	»	»	»	Idem ..... 46 de idem.
4,470	El mismo.....				
25,544.42	D. Julian Herrera.	No preferente con interés de 3 por 100.	»	»	Idem ..... Idem.
695,829.4	D. Félix Buxó.				
4,235,924.2	D. Manuel Matheu.	No preferente con interés de 3 por 100.	»	»	Idem ..... 25 de idem.
482,203.23	El mismo.....				
16,307.47	D. José Gonzalez de Mesa.....	No preferente con interés de 3 por 100.	»	»	Idem ..... Idem.
2,118	D. Alejo Escobar.....				
40,080	Doña María Francisca Fernandez.....	No preferente con interés de 3 por 100.	»	»	Idem ..... Idem.
666	D. Alejandro Ortega y Zafra.....				
6,930	D. Pedro Gutierrez.....	No preferente sin derecho á interés alguno.	»	»	Idem ..... Idem.
666	D. Carlos Saint Sernin.....				
Total. 5,445,434.6					

## RESUMEN.

	Rs. vn. mrs.
Importe de los mandamientos de pago expedidos hasta fin de Mayo último.....	9,677,535.46
Idem idem idem en el mes de Junio anterior.....	5,445,434.6
Total importe de los expedidos hasta el dia.....	4,822,666.22

Madrid 1º de Julio de 1852.—El Marqués de Montevirgen.

## 2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.  
REALES DECRETOS.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas:

Al Gobernador y Consejo provincial de Huelva, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo Real entre partes, de la una el Ayuntamiento de Berrocal, apelante, y en su nombre el licenciado D. Alejandro Diaz Zafra, su abogado defensor, y de la otra el Ayuntamiento de Paterna, apelado, y en su representación el licenciado D. José Espinosa, en rebeldía, sobre señalamiento de términos en la des poblada villa de Tejada.

Visto.—Vistas en los antecedentes de este pleito las varias cuestiones promovidas sobre derechos en el campo y sierra de Tejada por los pueblos litigantes entre sí y con la ciudad de Sevilla con motivo de la venta que en 1660 se hizo de la villa de Paterna con su jurisdicción y señorío á D. Luis Federilú, y de las varias concesiones de términos hechas á Berrocal en vista de las exposiciones que hizo para obtenerla:

Vista la ejecutoria de la extinguida Cámara de Castilla, fecha en 40 de Diciembre de 1744, por la que se declaró que el campo y sierra de Tejada correspondía á Sevilla en virtud de sus privilegios: que se guardaran los suyos á Berrocal, entendiéndose que sus términos propios habian de ser las mismas dos leguas que en 1708 le habian sido señaladas, y además 30 fanegas de cabida, á propósito para corta, roza ó sembradura, contiguas á las que le estan asignadas; y que así en las dos leguas como en las 30 fanegas usara Berrocal de la jurisdicción, segun y como lo hacian los demás lugares comarcanos á dicho campo de Tejada en sus respectivos terrenos, quedando la comunidad de pastos en la misma forma que hasta entonces la habian usado, sin embargo de los autos y diligencias que aparecen de los datos y de la merced hecha á Federilú en 1660:

Vistas las diligencias de la posesion dada á Sevilla del campo y sierra de Tejada en la persona de su procurador mayor el Marqués

de Mejorada, de las cuales resulta que, impugnado el acto por Paterna, y habiendo acudido á la Cámara por haberse desestimado su oposición, dispuso esta que se repitiera, como repitió, el acto, con la advertencia de que quedaba la mancomunidad de pastos entre Paterna, Escacena y demás villas comarcanas á dicho campo de Tejada; á pesar de lo cual, hecho el oportuno deslinde, y amparada Sevilla en su posesion por auto del Asistente de esta ciudad de 5 de Junio de 1745, las villas de Paterna y el Cerro contradijeron el auto y providencia anteriores, entre otras cosas, porque se oponia á la mancomunidad de pastos prevenida en la ejecutoria de la Cámara; y sustanciadas por sus trámites estas cuestiones, fueron dirimidas por ejecutoria en grado de revista de la Audiencia de Sevilla de 48 de Setiembre de 1829, por la cual se revocaron las providencias del Asistente en cuanto se oponian á la mancomunidad de pastos, y se declaró que las demás villas litigantes la debian tener y gozar en el campo y sierra de Tejada, reservándose á Sevilla el uso de su accion por separado contra quien viere convenirle por lo tocante á los derechos que crea tener por consecuencia de la ejecutoria de la Cámara en que se le declaró la propiedad del referido campo y sierra:

Vistas las órdenes expedidas por el Gobernador civil de la provincia de Huelva en 24 de Octubre de 1834 y 3 de Enero de 1835, por las cuales autorizó á Berrocal para que metiera en labor las dehesas de Arrayas, Acebuchosa, Coste y Lomo, situadas en el campo de Tejada, por estar comprendidas en su término alcabalariorio; y el acuerdo obtenido en 1838 por Paterna de la Diputacion de la misma provincia, en que declaró habia hecho bien en incluir en sus repartimientos á los vecinos del Berrocal, por lo que en el campo de Tejada labraban fuera de sus dos leguas de término:

Vista la orden de la misma Diputacion de 1º de Octubre de 1844, en que dispuso que, sin que fuera visto contradecir lo mandado en 1838, y á fin de que no volvieran á suscitarse entre Berrocal y Paterna cuestiones sobre limitacion de términos, se reconociera el deslinde hecho en 1708 en cuanto baste á dirimir la discordia en que sobre el particular se encontraban ambos pueblos, cuya diligencia practicaria, como practicó el licenciado D. Juan Nepomuceno Cabrera, asistido del competente número de peritos, los cuales renovaron los

mojones puestos en 1708, y declararon que las dehesas Arrayas, Acebuchosa, Coste y Lomo se encuentran dentro de los límites jurisdiccionales de Paterna, sin distar mas de dos leguas de Berrocal:

Vistas en los mismos antecedentes las diversas cuestiones relativas á si la designacion del término concedido á Berrocal, y la posesion dada á Sevilla, del campo y sierra de Tejada, alteraban ó no la mancomunidad de pastos declarada en la referida ejecutoria de la Cámara de 46 de Diciembre de 1744:

Vista la demanda que en tal estado de cosas, y por haberse creado los Tribunales contencioso-administrativos, presentó el Ayuntamiento de Berrocal en 24 de Febrero de 1848 ante el Consejo provincial de Huelva, en que solicita se declare que el pueblo de Paterna carece de derecho para incluir en los repartimientos de sus contribuciones á los vecinos de Berrocal ni otro pueblo alguno por las tierras que labran ó ganados que crian en el campo y sierra de Tejada, mediante no ser este término de Paterna; y que por el contrario, al pueblo de Berrocal corresponde incluir en sus repartimientos cuanto por labores ó cria de ganados ú otro cualquier concepto deba causarlas en dicho campo y sierra por hallarse comprendido en su término:

Visto el escrito de contestacion presentado en 2 de Agosto de 1848 por el Ayuntamiento de Paterna, en que pide se desestime la demanda de Berrocal, imponiéndole perpetuo silencio, las costas y los apercibimientos que correspondan:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica respectivamente presentados por las partes.

Vistas las pruebas practicadas en primera instancia por cada uno de los litigantes:

Vista la sentencia dictada en 22 de Junio de 1850 por el Consejo provincial de Huelva, en que absolvió á la villa de Paterna de la demanda intentada por la de Berrocal, á quien se impone perpetuo silencio, sin hacerse expresa condenacion de costas, se condenó á Berrocal á reintegrar á Paterna en la mitad de las ocasionadas en la comision conferida á Don Juan Nepomuceno Cabrera, se declaró que la línea divisoria de los términos jurisdiccionales de ambos pueblos sea y se entienda la designada por la mojonera que en el año de 1708 practicó D. Juan Antonio de Zárate y Urbina, y que por lo tanto no corresponde á Berrocal el ejercicio de la jurisdicción, ni menos el derecho de imponer contribuciones en la parte

del campo y sierra de Tejada que no se halle comprendido dentro de las dos leguas y 30 fanegas de tierra que se le señalaron por la ejecutoria de 1744, y se mandó que esta sentencia se llevara á ejecucion desde luego:

Visto el escrito de agravios que, á consecuencia de la apelacion interpuesta y admitida ante el inferior, presentó ante el Consejo Real el Ayuntamiento de Berrocal en 12 de Marzo de 1851, solicitando se declare nula la sentencia del Consejo provincial; y que el conocimiento y resolucion de la cuestion promovida en este pleito corresponde exclusivamente al Gobernador de la provincia de Huelva como Autoridad administrativo-económica, ante quien las partes acuden á usar del derecho que vieren convenirles:

Visto el escrito y poder presentados en 8 de Marzo de 1851 ante el mismo Consejo por el licenciado D. José Espinosa, en que pide se le tenga por parte á nombre del Ayuntamiento de Paterna, á cuya solicitud se accedió por auto de la seccion de lo contencioso de 11 del referido mes y año:

Visto el escrito presentado por el apelante en 9 de Setiembre, en el cual, y por no haber contestado el apelado á la demanda de agravios, le acusa la rebeldía con arreglo á los artículos 89, 101 y 258 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, y se le hubo por acusada para los efectos del art. 255 del propio reglamento:

Vistos los párrafos 1º y 6.º, art. 8º de la ley de 2 de Abril de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, en que se dispone que actuarán como Tribunales, y oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales, y al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa:

Vista la disposicion tercera de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, dirigida á los Jefes políticos, segun la cual debe mantenerse la posesion de los pastos comunes á dos ó mas pueblos, reservando, al que entre ellos pretenda pertenecerle el usufructo privativo, su derecho para que use de él en juicio de propiedad ante el Tribunal competente:

Considerando que el señalamiento de límites de los pueblos es una cuestion de orden público, y que por lo mismo corresponde exclusivamente al Gobierno determinar acerca de ella lo que crea mas conveniente:

Considerando que una vez dictada esta resolución, corresponde á los Consejos provinciales, y al Real en su caso, según lo dispuesto en los párrafos citados de la ley de 2 de Abril de 1845, el conocimiento de las reclamaciones que, alegando derechos, entablen los pueblos contra los actos de las Autoridades administrativas relativas á límites municipales:

Considerando que los de Berrocal quedaron definitivamente señalados en la ejecutoria de la Cámara de 16 de Diciembre de 1741, por la que se decidió que los términos propios de Berrocal debían entenderse de dos leguas y 30 fanegas de tierra, y que se llevara á efecto el amojonamiento, según lo hizo D. Juan Antonio de Zárate y Urbina en 1708:

Considerando que mientras el Gobierno supremo no varíe por razones de conveniencia pública lo decidido por la citada ejecutoria, Berrocal no tiene derecho á mas término que el que en ella se le señaló:

Considerando que igualmente se mandó en la citada ejecutoria que se conservara en todos los terrenos la mancomunidad de pastos, según de antiguo venía disfrutándose, y que esto mismo se halla prevenido por la ejecutoria de la Audiencia de Sevilla de 18 de Setiembre de 1829, y por la Real orden de 17 de Mayo de 1838:

Considerando que los Tribunales contencioso-administrativos son incompetentes para resolver las cuestiones relativas á la propiedad de los terrenos litigiosos, cualesquiera que sean los términos municipales en que se hallen comprendidos:

Oído el Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Felipe Montes, el Marqués de Vallgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Pérez, D. Francisco Warleta, D. Manuel García Gallardo, D. Antonio de los Ríos Rosas, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. Manuel de Soria, D. José Velluti, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Marqués de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernández Villaverde, D. Diego Martínez de la Rosa, D. Antonio Doral, el Conde de Romera, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero, y D. Fermín Arteta;

Vengo en declarar que, salvas las facultades legales del Gobierno, el pueblo de Berrocal no tiene derecho á extender sus límites municipales mas allá de las dos leguas y 30 fanegas de tierra que se le señalaron en la ejecutoria de 1741, debiendo practicarse, en cumplimiento de lo en ella resuelto, el amojonamiento en los términos que lo hizo en 1708 D. Juan Antonio de Zárate y Urbina; en mandar que continúe la mancomunidad de pastos, según desde antiguo viene observándose, reservándose su derecho á cualquiera de los pueblos comuneros que se creyeren con títulos á la exclusiva de aprovechamientos para que use de ellos en juicio de propiedad ante los Tribunales civiles ordinarios, ante los cuales también deberán deducir los interesados, si creyeren convenirle, sus acciones sobre el dominio de los terrenos litigiosos, y en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Huelva en cuanto fuere conforme con esta Mi Real resolución, y en revocarla en lo que fuere contraria.

Dado en Aranjuez á diez y seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación—Manuel Bertran de Lis.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ugiar, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 1.º de Julio de 1852.—José de Posada Herrera.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera instancia y por vía de recurso pende ante el Consejo Real entre partes, de la una D. Bernardino Llanderall, Contador cesante de la Aduana del Grao de Valencia, recurrente, y de la otra Mi Fiscal en representación de la Administración general del Estado, sobre revocación ó confirmación de la Real orden de 30 de Abril de 1854, por la que se redujo á 3500 rs. anuales el haber de 7000 rs. que anteriormente se había declarado corresponder á dicho Llanderall como cesante:

Visto.—Visto el expediente de la nueva clasificación de D. Bernardino Llanderall, hecha por la Junta de clases pasivas, del que resulta que en su concepto no pueden abonarse á este interesado los 8 años, 4 meses y 20 días que sirvió sin Real nombramiento, y que en su consecuencia debe reducirse su haber á 3500 rs. anuales, cuarta parte de los 14,000 que disfrutó como mayor sueldo:

Visto el dictamen de la Dirección general de lo contencioso del Ministerio de Hacienda, aprobado por Real orden de 30 de Abril de 1854, en que propone:

4.º Que se confirme la decisión de la Junta de clases pasivas, declarando á este interesado con derecho á solo el haber de 3500 reales anuales, cuarta parte de los 14000 que disfrutó en ejercicio.

2.º Que esta resolución tenga efecto desde que se expida la correspondiente Real orden. Y 3.º Que se comuniquen á las oficinas á que corresponda para los efectos consiguientes, y al interesado para su conocimiento, con las prevenciones oportunas:

Vista la demanda presentada por D. Bernardino Llanderall ante el Consejo Real, en que solicita se reforme aquella resolución, por que los destinos en que prestó los servicios que le rebaja la Junta eran de reglamento, y fueron conferidos por Autoridades competentemente facultadas para ello:

Vista la contestación de Mi Fiscal, en que se opone á la anterior solicitud por no constar en los nombramientos de Llanderall que los destinos de que se trata fueran de planta en sus respectivas oficinas, como se ha establecido que es necesario para el abono que se pretende en varias resoluciones explicatorias de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835:

Vistos los documentos y demás antecedentes unidos á los autos, de los que resulta:

4.º Que en 9 de Marzo de 1821 fué nombrado Llanderall Oficial meritorio de la Contaduría de la Aduana de Laredo por la Dirección general de Hacienda pública.

2.º Que habiendo cesado en 1.º de Setiembre de 1823, día en que capituló la plaza de Santoña, por haberse retirado con las Autoridades del Gobierno constitucional, fué nombrado en 21 de Agosto de 1824 por el Gobernador Subdelegado de Rentas de Santander meritorio interino de la Contaduría de Laredo, interin el Gobierno determinaba otra cosa, de cuyo destino tomó posesión el día 24 del mismo mes.

3.º Que en 23 de Enero de 1827 se hizo cargo de la Depositaria de Rentas de Laredo, que le confirió interinamente el propio Subdelegado, y la sirvió hasta fin de Setiembre en que hizo entrega de ella al propietario y volvió á su plaza de meritorio.

4.º Que en 14 de Febrero de 1828 fué trasladado por el Intendente á igual puesto en la Administración de Rentas unidas de la provincia.

5.º Que en 29 de Abril del mismo año fué ascendido por el Intendente á escribiente interino de la Administración de Rentas de Laredo con la dotación de 1800 rs. anuales, en cuyo destino fué confirmado á consecuencia del reglamento aprobado de Real orden en 17 de Diciembre de 1829.

6.º Y que por Real orden de 14 de Diciembre de 1830 fué nombrado Oficial tercero de la Contaduría de Rentas de Santander:

Vista la Real orden de 25 de Mayo de 1845, por la cual se resolvió por regla general que se admitieran dos meritorios sin sueldo en las oficinas de provincia, y uno en las de partido, en atención á haber variado las circunstancias por las que se expidieron las Reales órdenes de 20 de Mayo de 1789 y 12 de Mayo de 1802, relativas á no admitir agregados ni entretenidos en las oficinas de Rentas:

Vista la orden de las Cortes de 12 de Abril de 1813, por la cual, y en su art. 4.º se facultó á la Dirección general de Hacienda pública para proveer los empleos menores, y proponer los mayores bajo las reglas que se le prescribieran en un reglamento particular:

Vista la Real orden de 22 de Octubre de 1820, publicada en la *Gaceta* de 17 de Noviembre del mismo año, por la cual se previene que los destinos mayores para que debe proponer dicha Dirección sean hasta el empleo de Intendente exclusivo; y los menores cuyo nombramiento le competía, se entendieran hasta Administraciones sueltas:

Visto el decreto de las Cortes de 2 de Noviembre del mismo año, en cuyo art. 2.º se confirma tácitamente la facultad que para nombrar y proponer empleos de Hacienda daba á la Dirección general el de 12 de Abril de 1823:

Vista la orden de la Regencia del Reino de 28 de Junio de 1823, que facultó á los Intendentes y Subdelegados de Rentas de las provincias para nombrar empleados interinos, de cuya facultad les privó la Real orden de 21 de Setiembre de 1824:

Visto el art. 9.º del Real decreto de 7 de Febrero de 1827, por el cual se determina que además de las cuatro clases de empleados de Hacienda pública que quedaban expresados en los artículos anteriores, hubiera otra titulada de subalternos, en la que se comprenderán los escribientes y meritorios, y todos los que con diferentes denominaciones solo presentan un servicio material:

Visto el art. 13 del Real decreto de 3 de Abril de 1828, por el cual se previene que en la regulación del tiempo de servicio se comprenda el que los empleados hayan servido en clase de meritorios, aunque sea sin sueldo, siempre que hayan sido admitidos con Real aprobación y en plaza de reglamento:

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas, insertas en la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835:

Vista la Real orden de 10 de Junio de 1836, en que se previene que hasta que por el Real decreto de 7 de Febrero de 1827 fueron clasificados los empleados de Hacienda, se

consideren como hechos por el Rey los nombramientos de empleados de reglamento de aquellos establecimientos, cuyos Jefes hubieran obtenido la competente facultad para nombrarlos:

Vista la Real orden de 28 de Abril de 1837, en que se previene se cuente por entero el tiempo de cesantía desde la reacción de 1823 hasta que los interesados hubiesen tenido colocación por el Gobierno absoluto:

Vista en el expediente la Real orden de 14 de Enero de 1846, por la cual se resolvió que se abonase á Llanderall en su clasificación el tiempo que desde 12 de Marzo de 1821 sirvió la plaza de Oficial meritorio de la Contaduría de la Aduana de Laredo por nombramiento de la Dirección general del ramo, mediante á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Junio de 1836 antes citada:

Considerando que el destino de Oficial meritorio de la Aduana de Laredo de que Don Bernardino Llanderall quedó cesante á consecuencia de los sucesos de 1823, era de reglamento, y fué conferido por Autoridad competentemente facultada para ello, teniendo por lo tanto derecho al abono de este tiempo, y además á cualquier otro que en virtud de esta declaración le corresponda con arreglo á las leyes y resoluciones citadas en la materia;

Oído el Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, el Marqués de Vallgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Pérez, D. Francisco Warleta, D. Roque Guruceta, D. Manuel de Soria, D. José Velluti, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Marqués de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, Don Pedro María Fernández Villaverde, D. Javier de Quinto, D. Diego Martínez de la Rosa, Don José del Castillo y Ayensa, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Doral, el Conde de Romera, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Antonio Caballero, y D. Fermín Arteta,

Vengo en mandar que en la clasificación de D. Bernardino Llanderall se le abone el tiempo que sirvió la plaza de Oficial meritorio de la Aduana de Laredo, y que vuelva el expediente á la Junta de clases pasivas, para que con arreglo á esta base reforme la clasificación de este interesado, revocando la Real orden de 30 de Abril de 1851 en cuanto sea contraria á esta resolución.

Dado en Aranjuez á diez y seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación—Manuel Bertran de Lis.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la *Gaceta*, y se notifique á las partes por cédula de ugiar, de que certifico.

Madrid 1.º de Julio de 1852.—José de Posada Herrera.

### 3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

#### REAL ACADEMIA DE NOBLES ARTES DE SAN FERNANDO.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. (Q. D. G.) en Real orden de 3 del corriente, para que por esta Real Academia se publique el edicto convocatorio de las oposiciones que han de celebrarse ante la misma con el objeto de enviar á Italia tres pensionados, uno por la pintura, otro por la escultura, y otro por la arquitectura, con la asignación anual de doce mil reales cada uno, se convoca á los que deseen optar á estas plazas bajo las bases siguientes:

1.ª Los opositores han de ser precisamente españoles ó naturalizados en España, y no han de pasar de la edad de 30 años, para lo cual deberán presentar las partidas de bautismo legalizadas, y asimismo las correspondientes solicitudes, con relación de sus estudios y carrera, acompañando, si lo tuvieran por conveniente, las de las obras que hubieren ejecutado en las Academias ó fuera de ellas.

2.ª Las oposiciones para las pensiones de pintura y escultura se componen de dos ejercicios; uno de tanteo y otro definitivo.

3.ª Los actos para los ejercicios de oposición serán los siguientes:

#### POR LA PINTURA.

Ejercicios de tanteo para entrar en oposición.

Prueba 1.ª Ejecutar un boceto ó croquis sobre el asunto que se diere, tomado de la historia antigua, de la Biblia ó de la Mitología, en una tela de 12 pulgadas sobre 16 en el espacio de un día natural, es decir, 12 horas.

2.ª Pintar al óleo una figura desnuda por el modelo vivo sobre una tela de 28 pulgadas sobre 36 en el espacio de ocho días á cuatro horas cada uno, ó sean 32 horas.

#### Ejercicio definitivo para la oposición.

Aprobados los ejercicios de tanteo, se procederá á ejecutar la obra para la oposición, la cual consistirá en la ejecución de un cuadro

de historia del tamaño que tiene adoptado la Academia sobre un asunto dado por la misma, ateniéndose al croquis, que ejecutará el opositor en el término de doce horas, del que sacará un calco que conservará el mismo, quedando aquel depositado y sellado, hasta que, concluido dicho cuadro, se saque para colocarse junto á él, cuando se verifique la exposición del concurso.

#### POR LA ESCULTURA.

Ejercicios de prueba ó tanteo.

Prueba 1.ª Ejecutar un bajo relieve de historia sagrada ó profana, cuyas dimensiones no pasen de 16 pulgadas por 12, debiendo verificarse esta obra en un día natural.

2.ª Modelar una Academia por el natural sobre un plano de tres pies de altura y de alto relieve en el término de 32 horas, repartidas en ocho días.

#### Ejercicio definitivo para la oposición.

Modelar un grupo aislado de tres pies de altura sobre un asunto que sacará á suerte la Academia.

#### Disposiciones generales para los de pintura y escultura.

1.ª Los opositores cuyos ejercicios de tanteo no fueren aprobados, se entienden excluidos de los definitivos.

2.ª Las obras prescritas para estos últimos se han de ejecutar en el espacio de tres meses, pudiendo trabajar todos los días, excepto los domingos y fiestas de preceptos.

3.ª Todas las de oposición han de hacerse dentro de la Academia en aposentos separados, y con una total incomunicación.

#### POR LA ARQUITECTURA.

Como el objeto de esta oposición no tanto sea el probar la aptitud de los aspirantes, la cual debe considerarse como positiva en el mismo hecho de haber merecido aprobación en todos los años de la carrera, cuanto el juzgar el mérito relativo de los concurrentes, y descubrir cuál es el mas sobresaliente en la parte artística, que es la que han de perfeccionar estudiando los grandes monumentos de las épocas pasadas, los ejercicios deben ser muy breves, y dirigirse especialmente á comprobar sus conocimientos en aquella parte: con arreglo á estas bases se observarán en dicha oposición las reglas siguientes:

1.ª Tendrán opción á entrar en el concurso para obtener la referida pensión en el extranjero todos los alumnos de la escuela especial de arquitectura que hayan obtenido su aprobación en el último año de la carrera y sean españoles.

2.ª Los ejercicios consistirán en las tres pruebas siguientes:

Primera. Dibujar y lavar un trozo de arquitectura, copiado del yeso ó de apuntes que se les entregarán en el momento de entrar al ejercicio.

Segunda. Dibujar de invención el adorno de decoración de arquitectura que se les indicará por escrito.

Tercera. Proyectar el pensamiento de un edificio en planta, fachada y corte, para lo cual, puestas en una urna bolas numeradas que correspondan á otros tantos programas de diferentes clases de edificios, sacará á la suerte uno de los concurrentes el que hayan de hacer todos, y los opositores sacarán también un calco del pensamiento para que por él mismo puedan ejecutar el ejercicio.

3.ª Ejecutada la tercera prueba, y al día siguiente, trazarán sus detalles de construcción, marcando sus resistencias, estudiando alguna parte de decoración y la explicación facultativa del proyecto.

4.ª Cada una de estas pruebas se ejecutará en el espacio de 15 horas y con el intervalo de dos días de una á otra, menos la tercera, que constando de dos ejercicios, se hará en dos días seguidos, invirtiendo en cada uno las 15 horas.

5.ª Los ejercicios serán los mismos para todos los opositores, y se ejecutarán por todos ellos á la vez en aposentos separados, siendo vigilados constantemente, aunque sin comunicarse con ellos, por los Sres. Académicos que el Excmo. Sr. Presidente se sirva nombrar para este objeto.

6.ª Los trabajos ejecutados por los opositores en cada uno de los ejercicios se marcarán con un lema igual á otro que se pondrá por cada uno sobre un pliego cerrado, que contendrá dentro el nombre del interesado.

7.ª Concluidos los ejercicios, los Sres. Académicos que se hallen vigilando recogerán los pliegos y planos que les entreguen los opositores, conservándolos encerrados bajo llave hasta el día siguiente, en el cual deberá celebrarse precisamente la junta para la adjudicación del premio.

#### Disposiciones generales.

Todos los individuos que quieran hacer oposición á las referidas plazas, presentarán sus solicitudes documentadas debidamente en esta secretaría general de mi cargo dentro del término de un mes, contado desde el día en que se publique este anuncio en la *Gaceta* de Madrid, debiendo estar dispuestos á per-

sonarse en las salas de la Academia en el día y hora que la misma determine.

Madrid 7 de Julio de 1852.—El Secretario general, Marcial Antonio Lopez.

#### ADMINISTRACION DEL CORREO CENTRAL.

Los asientos del parte de la Granja se despachan en esta Administracion todos los dias, desde las cuatro de la tarde hasta media hora antes de salir la expedicion, al precio de 160 reales cada uno.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 8 de Julio de 1852.—Mariano Herrero.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEVILLA.

En virtud de lo resuelto por el Excelentísimo Sr. Director general de Obras públicas, se saca á pública subasta la construccion de un puente de mampostería de ladrillo sobre el rio Guadamar, y el trozo de carretera contiguo hasta Sanlúcar la Mayor en la carretera general de Sevilla á Huelva, cuyo total importe segun presupuesto asciende a reales vellon

El puente.. 499,955.24 } 636,900.24  
El trozo.... 136,945 }

la que se verificará el día 30 de Julio á las doce de la mañana en este Gobierno de provincia, con asistencia del Ingeniero inspector de dicha obra y el escribano público, bajo los planos, memoria, presupuesto y condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno, para que puedan enterarse los que gusten tomar parte en la licitacion. La subasta, que ha de girar sobre el importe del presupuesto de las obras, se verificará por pliegos cerrados con arreglo á lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la instruccion de 19 de Marzo último, y con sujecion al modelo que á continuacion se expresa, advirtiendo que la garantía para tomar parte en la licitacion será de 5 por 100 del presupuesto de las obras, que consignará en la depositaria de este Gobierno.

#### Previsiones para el remate.

1.º Principiará el acto con la lectura de los documentos que dan derecho á licitar, pudiendo los interesados manifestar las dudas que se les ofrezcan, sobre las cuales se les darán las explicaciones necesarias antes de abrirse la subasta.

2.º Acto continuo se leerá el anuncio, sus prevenciones, el Real decreto de 27 de Febrero último, é instruccion de 19 de Marzo próximo pasado; las condiciones generales, las económicas y facultativas, bajo las cuales han de verificarse las obras.

3.º Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos, los cuales se leerán en voz alta é inteligible. Los concurrentes podrán enterarse de las proposiciones leídas; y si alguno pidiese la repeticion de la cantidad que cada uno ofrezca, se ejecutará en el acto.

4.º Leídos que sean todos los pliegos, se declarará adjudicada la subasta á favor del mas beneficioso postor, reteniendo el depósito que hubiese verificado para que constituya la fianza correspondiente. En el caso que resultasen dos proposiciones iguales, se procederá como se previene en la instruccion citada de 19 de Marzo.

5.º Los demás licitadores que hubiesen tomado parte en la subasta, podrán retirar la garantía presentada luego que haya terminado el remate.

6.º Del acto del remate se dará cuenta á la superioridad con testimonio autorizado del escribano que intervenga; y aquel no tendrá validez ni efecto alguno hasta tanto que hubiese recaído la aprobacion del Gobierno de S. M.

#### Modelo que se cita.

D. F. de F., vecino de....., se obliga á construir un puente de mampostería de ladrillo sobre el rio de Guadamar, y el trozo de carretera contiguo hasta Sanlúcar la Mayor, por la cantidad de....., sujetándose enteramente á lo que prescriben los planos, memoria, pliego de condiciones generales económicas y facultativas que deben regir para la ejecucion.

Fecha y firma.

Sevilla 28 de Junio de 1852.—El Gobernador de la provincia, Francisco Iribarren.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

D. Francisco del Busto, caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Gobernador y Subdelegado de Rentas de esta ciudad y su provincia.

Se hace saber al público que la doble subasta vitalicia de la escribanía numeraria vacante en Fuentenebro y Torregalindo tendrá lugar en los estrados de este Gobierno, y juzgado de primera instancia de Aranda de Duero, á las doce del día quinto posterior ó siguiente á los 30 en que se hubiese anunciado el remate en la *Gaceta* de Madrid, bajo las condiciones de que no se admitirá postura menos de los tres mil cien reales en que se halla tasado dicho oficio por los peritos; que

el remate no tendrá efecto interin no merezca la aprobacion superior; que el rematante y demás licitadores que quieran tener opcion á la escribanía afianzarán el pago de la tercera parte de la cantidad que hayan ofrecido, á las 24 horas siguientes al remate; que á los 30 dias de comunicado el nombramiento para su desempeño verificará el pago en la tesorería de Rentas de la provincia en dinero efectivo, y no en papel moneda; que no podrá ejercer dicho oficio otro sugeto mas que el mismo rematante, á menos que lo verifiquese á calidad de ceder, que hará dentro de 24 horas después de concluido el acto; que los licitadores que hubieren afianzado la tercera parte del remate tendrán que justificar en el término de 20 dias, contados desde la citacion, su aptitud moral y científica ante la sala de gobierno de esta Audiencia territorial, y que así bien los gastos que se originen en el expediente de subasta han de ser de cuenta del rematante.

Dado en Burgos á 30 de Junio de 1852.—Francisco del Busto.—Por mandado de S. S., José María Nieto.

D. Francisco del Busto, caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Gobernador y Subdelegado de Rentas de esta ciudad y su provincia.

Se hace saber al público que la doble subasta vitalicia de la escribanía numeraria vacante en Sotillo, propia del Estado, tendrá lugar en los estrados de este Gobierno de provincia, y juzgado de primera instancia de Aranda de Duero, á las doce del día quinto posterior ó siguiente á los 30 del en que se hubiere anunciado en la *Gaceta* de Madrid, bajo las condiciones de que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 4000 rs. en que se halla tasado dicho oficio; que el remate no tendrá efecto interin no merezca la aprobacion superior; que el rematante y demás licitadores que quieran tener opcion á la escribanía afianzarán la tercera parte de la cantidad que hubieren ofrecido á las veinte y cuatro horas siguientes al remate; que á los 30 dias de comunicado el nombramiento para su desempeño, ha de verificar el pago en la tesorería de Rentas de esta provincia en dinero efectivo, y no en papel moneda; que no podrá ejercer dicho oficio otro sugeto mas que el mismo rematante, á menos que lo hiciere á calidad de ceder, que hará dentro de veinte y cuatro horas después de concluida la subasta; que después de haberse terminado el remate, los licitadores que hayan afianzado la tercera parte de su importe tendrán que justificar en el término de 20 dias, contados desde la citacion, su aptitud moral y científica ante la sala de gobierno de esta Audiencia territorial; y finalmente, que serán de cuenta del mismo rematante los gastos originados en el expediente de subasta.

Dado en Burgos Junio 30 de 1852.—Francisco del Busto.—Por mandado de S. S., José María Nieto.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ.

Caminos, Canales y Puertos.—Distrito de Cáceres.—El día 25 de Agosto á las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Gobernador de esta provincia el remate en pública subasta del acopio de 10,000 cargos de piedra para la reparacion de las leguas 58, 59 y 60 de la carretera general de Madrid á Badajoz, cuyo presupuesto asciende á 18,000 rs. vn. En la Secretaría del Gobierno de provincia se hallarán de manifiesto el presupuesto y el pliego de condiciones.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 18 de Marzo del presente año, sujetándose al modelo adjunto.

Los licitadores deberán acompañar un documento que acredite haber realizado el depósito del 5 por 100 del valor del presupuesto en la forma que previene la citada instruccion.

El importe de los acopios que hiciere el contratista se abonará en metálico en virtud de los libramientos que mensualmente expidiere el Ingeniero de la provincia.

Badajoz 2 de Julio de 1852.—El Ingeniero de la provincia, José Barco.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del acopio de 10,000 cargos de piedra para las leguas 58, 59 y 60 de la carretera general de Madrid á Badajoz, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

#### MONTE DE PIEDAD DE MADRID.

En el mes de Junio próximo pasado ha prestado el Monte 1,495,440 rs. un maravedí á 3507 personas: entre estas han sido socorridas 1621 por cantidades desde 40 á 100 reales vn. En el mismo se han desempeñado 3445 partidas, y se ha reintegrado su tesorería de 985,666 rs.

Los dueños de las alhajas vendidas en dicho mes han sido beneficiados en la subasta celebrada en los dias 28 y 30 del mismo, por exceso del precio de sus tasas, en 4927 rs.

En el día 15 del corriente se reconocen y tasarán las alhajas existentes en el mes de Junio de 1851, las que se venderán á su venimiento, sin mas aviso.

Las operaciones del Monte son diarias, menos en los dias festivos: empeño, de nueve á once; desempeño, de once á una, y desde es-

P. S., José Val.—Por mandado de S. S. Matias Saenz.

D. Manuel Cano Manrique, Gobernador y Subdelegado de Rentas de esta provincia.

Por el presente, y con arreglo al Real decreto de 7 de Mayo último, se saca á pública subasta en venta vitalicia una escribanía vacante en la ciudad de Arnedo, la cual tendrá efecto simultáneamente en los estrados de este Tribunal y en los del juzgado de primera instancia de la misma ciudad á las doce de la mañana del día quinto posterior á los 30 que se haya hecho la publicacion en la *Gaceta*, bajo las condiciones siguientes:

1.º No se admitirá postura inferior á la tasacion practicada de 12,000 rs. vn.

2.º No tendrá efecto la adjudicacion de la expresada escribanía hasta que recaiga Real nombramiento.

3.º Los licitadores que quieran tener opcion á este nombramiento, afianzarán todos el pago de la tercera parte del precio que hayan ofrecido, á satisfaccion del Juez ó del Gobierno en las primeras 24 horas siguientes á la celebracion del remate: los que no prestea esta fianza no adquieren derecho alguno al oficio.

4.º A los 30 dias de comunicado el nombramiento, hará el interesado pago total del precio del remate en las oficinas de Hacienda pública.

5.º El primer rematante, y los que por su falta hayan amparado el remate después, son responsables por su orden á hacer efectiva, con el valor de las fianzas y con sus bienes propios, la diferencia que resulte en perjuicio de la Hacienda entre la cantidad en que definitivamente se adjudique el oficio y de la en que se adjudicó en el primer remate.

6.º El pago del precio se verificará en dinero metálico, con exclusion de todo crédito ó papel, cualquiera que sea su naturaleza, origen ó procedencia.

7.º Será de cuenta de los rematantes el pago de los derechos del expediente mencionado en el acto del remate.

Lo que se hace notorio para conocimiento de los licitadores.

Dado en Logroño á 28 de Junio de 1852.—P. S., José Val.—Por mandado de S. S., Matias Saenz.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ.

Caminos, Canales y Puertos.—Distrito de Cáceres.—El día 25 de Agosto á las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Gobernador de esta provincia el remate en pública subasta del acopio de 10,000 cargos de piedra para la reparacion de las leguas 58, 59 y 60 de la carretera general de Madrid á Badajoz, cuyo presupuesto asciende á 18,000 rs. vn. En la Secretaría del Gobierno de provincia se hallarán de manifiesto el presupuesto y el pliego de condiciones.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 18 de Marzo del presente año, sujetándose al modelo adjunto.

Los licitadores deberán acompañar un documento que acredite haber realizado el depósito del 5 por 100 del valor del presupuesto en la forma que previene la citada instruccion.

El importe de los acopios que hiciere el contratista se abonará en metálico en virtud de los libramientos que mensualmente expidiere el Ingeniero de la provincia.

Badajoz 2 de Julio de 1852.—El Ingeniero de la provincia, José Barco.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del acopio de 10,000 cargos de piedra para las leguas 58, 59 y 60 de la carretera general de Madrid á Badajoz, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

#### MONTE DE PIEDAD DE MADRID.

En el mes de Junio próximo pasado ha prestado el Monte 1,495,440 rs. un maravedí á 3507 personas: entre estas han sido socorridas 1621 por cantidades desde 40 á 100 reales vn. En el mismo se han desempeñado 3445 partidas, y se ha reintegrado su tesorería de 985,666 rs.

Los dueños de las alhajas vendidas en dicho mes han sido beneficiados en la subasta celebrada en los dias 28 y 30 del mismo, por exceso del precio de sus tasas, en 4927 rs.

En el día 15 del corriente se reconocen y tasarán las alhajas existentes en el mes de Junio de 1851, las que se venderán á su venimiento, sin mas aviso.

Las operaciones del Monte son diarias, menos en los dias festivos: empeño, de nueve á once; desempeño, de once á una, y desde es-

ta hora á las dos el renuevo, pagando el 4 por 100 por derecho de renovacion.

Madrid 18 de Julio de 1852.—El Contador.

#### 4.ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Pedro Breton Ariza, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Bejar.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean acreedores á los bienes que quedaron al fallecimiento abintestado de Felipe Diaz y su muger María Sanchez, vecinos que fueron del lugar de Ledrada, para que en el término de 30 dias comparezcan en este tribunal, por sí ó por medio de procurador con poder bastante, á deducir el derecho que les asista; aperebiéndose de que pasado dicho término sin hacerlo se seguirán las diligencias hasta hacer las debidas adjudicaciones á los menores del Felipe y María, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bejar á 28 de Mayo de 1852.—Pedro Breton Ariza.—Por su mandado, Fermín Tellez y Martínez.

D. José Antonio Balsalobre, Juez de primera instancia de esta villa de San Clemente y su partido.

Por el presente edicto y término de 50 dias, á contar desde esta fecha, cito y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes dotales de la capellanía que en la villa de Valverde fundaron Juan de Santa Cruz y Ana Lopez, su muger, en 15 de Setiembre de 1647, cuya propiedad se ha reclamado por D. Florencio Martínez, vecino de dicha villa de Valverde; aperebiéndose que si dentro del término señalado no compareciesen, les parará el perjuicio que haya lugar, sin otra citacion.

Dado en San Clemente á 30 de Junio de 1852.—José Antonio Balsalobre.—Por mandado de S. S., José Miguel Sanchez.

D. José Bárbara Mato, abogado de los Tribunales de la nacion y de los ilustres colegios de la villa y corte de Madrid y ciudad de Valladolid, Secretario honorario de S. M., Alcalde corregidor por S. M. de esta ciudad, Presidente de su M. I. Ayuntamiento &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo al quinto núm. 172, primero del sorteo y alistamiento del año próximo pasado, Ramon Granado, hijo de Felipe y de Narcisca Cortés, para que en el término preciso é improrrogable de 50 dias, contados desde el de la insercion de este anuncio en la *Gaceta* del Gobierno, se presente ante el M. I. Ayuntamiento de esta ciudad para su declaracion de soldado ó para ser eximido; en la inteligencia que si no lo verifica en dicho término se le declarará prófugo, y sufrirá el perjuicio consiguiente.

Jerez 50 de Junio de 1852.—José Bárbara Mato.—Faustino V. Gomez.

#### BOLSA DE MADRID.

Gotizacion del día 8 de Julio á las tres de la tarde.

#### EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, 44 3/4.  
Idem diferido, 21 15/16 p.  
Inscripciones de participes legos, 47 3/4.  
Amortizable de primera, 41 1/4.  
Dicha de segunda, 5 7/16.  
Acciones del Banco español de San Fernando, 405 d.  
Acciones de las Cabrillas y Coruña, 98 d.  
Fomento de 2000 rs., 76.

#### CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-25.  
Paris, 5-28 d.  
Alicante, 1/2 d.  
Barcelona á pa. fs., 1/4 pap. d.  
Bilbao, par p.  
Cádiz, 1/2 d.  
Coruña, 1/2 id.  
Granada, 3/4 id.  
Málaga, 3/4 id.  
Santander, 1/4 pap. d.  
Santiago, 1/2 d.  
Sevilla, 1/2 id.  
Valencia, par p.  
Zaragoza, 1/4 d.

Descuento de letras al 6 por 100 al año.

#### ESPECTACULOS.

TEATRO DE LA CRUZ. A las nueve de la noche.—Gran funcion extraordinaria.—Sinfonía.—*Sanson*, drama de maquinaria y espectáculo en tres actos, no representado en estos teatros hace mas de sesenta años.—Un buen intermedio de baile nacional.—*El sopista mendrugo*, sainete.

TEATRO DEL INSTITUTO. Hoy viernes y mañana sábado no hay funcion.—El domingo á las nueve de la noche se volverá á poner en escena, á beneficio de su autor D. Cayetano Surialday, la muy aplaudida comedia nueva en tres actos y en verso, titulada *Chismes, parientes y amigos*.

CIRCO DE PAUL. Gran soirée recreativa para el sábado 10 de Julio á las nueve de la noche.—Primera funcion de fenómenos y experimentos electroquímicos, y otras varias clases recreativas &c.  
Los carteles darán los demás pormenores.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.